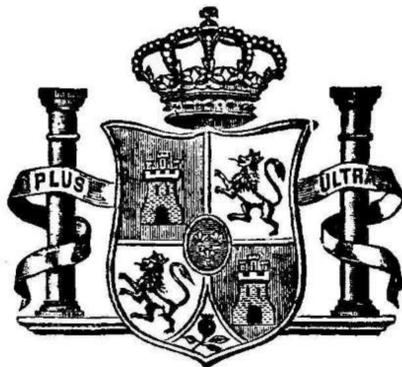


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 23.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Terminados y recibidos los acopios de piedra para la conservación durante el año de 1914 de la carretera de Valladolid á Santander, kilómetros 227 al 242 y 259 al 269, ejecutados por su contratista D. Alejandro García Palacios, y teniendo que hacerse la liquidación de dichas obras, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de veinte días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 29 de Enero de 1915.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberles por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solícita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega á todas partes y no hay nadie á quien más ó menos directamente deje de afectar, produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero cualquiera que sea la justicia de estas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cautelas que alejen toda posibilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy á V. M. la resolución que, á su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, la estableció, en primer lugar, la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de Julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1.º de Abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la Ley de 21 de Julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación

á la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera Ley hasta el 2 de Octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1.º de Abril de 1859; el segundo, desde el 2 de Octubre de 1858 á 22 de Julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así, en cuanto á los dos últimos, cuya situación respectiva es muy distinta, aun cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer período y por lo que se refiere al capital, no á los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregarlas á las entidades á que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquirieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido ó que produzcan las ventas de bienes realizadas ó que se realicen en el futuro. La solución es, por tanto, únicamente la de cumplir la ley en vigor y hacer las debidas conversiones que se hallan en suspenso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo período de la desamortización, antes indicado. Las liquidaciones en esta época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mis-

mas deben practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público á proteger debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupiscencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agrupando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquél en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, á reserva de su debida comprobación en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de Agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuido á ello, por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido ó no ha podido suplir el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y, de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada á veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente á una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquel entorpecimiento, que en nada le es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al alejamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debi-

damente la intervención que deba concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose á las oficinas provinciales de Hacienda ó á la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de ésta como de aquéllas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestiones oficiosas que se practiquen para conseguir la liquidación ó la indemnización consiguientes á los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes á los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan á las rentas líquidas y á los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquél en que se reciban en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen á la misma los referentes á cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de éstos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos ó más, é independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos, según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes á la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto á las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base á las indemnizaciones efectuadas á las fundaciones de Beneficencia é Instrucción Pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta solo para completar la justificación de los preceptos que se someten á V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente á los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuanto queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales á indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 estableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola á conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible á las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al

abono inmediato también de aquellos intereses, sino á hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos á su vez perpétuamente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley, cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos á que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita á proponer, en cuanto á los intereses atrasados, que, mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen á las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro á confusiones perturbadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Enero de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente á la emisión y entrega á las entidades interesadas, de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, á que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 é Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere á las indemnizaciones por capital.

Art. 2.º Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas ó en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto á la prescripción de los créditos contra el Estado, á partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

Art. 3.º En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión á que se refiere el artículo anterior, siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiosas que se practiquen á su nombre con referencia á sus bienes de propios.

Art. 4.º Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar á las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo á su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia á todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

Art. 5.º Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes á las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar á que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpecimientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos, comunicándolo á la Corporación interesada y procederse seguidamente á efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente á otro término municipal.

Art. 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro á cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes á un término municipal cualquiera se hallen entorpecimientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se preoisen y de comunicarlo á la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, á la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

Art. 7.º La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

Art. 8.º Antes de emitir las inscripciones intransferibles á que se refiere el artículo anterior, se procederá á liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital á que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad á que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

Art. 9.º Las Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 10. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes á fin de adaptar á las de este Real decreto la práctica de las liquidaciones pendientes en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición desempeñen ó hayan desempeñado la misma Cátedra, y los Auxiliares de la Sección correspondiente que se hallen comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Baltanás.

Juez de Valle de Cerrato.

En el partido de Saldaña.

Juez de Arenillas de San Pelayo.

Fiscal de Guardo.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Enero de 1915.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1914, 1913, 1912 y anteriores están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Baltanás.

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1914	1913	1912	
2	Gerardo Núñez Ruíz.	Alba de Cerrato.	Padre impedido.	1	>	>	3
4	Orosio Ruíz Calleja.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
2	Gerardo Ruíz Argüello.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
5	Mauro González García.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
7	Alipio Alonso Aragúz.	Idem.	Inútil 197, 1.º, 4.ª	>	>	1	1
8	Francisco Mena Mena.	Antigüedad.	Corto.	1	>	>	3
9	Eliseo de la Cruz Román.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
6	Cirilo Reguero Moreno.	Idem.	Inútil 197, 1.º, 4.ª y viuda pobre.	>	1	>	2
7	Teófilo Cacho García.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
10	José Mena Mena.	Idem.	Corto.	>	1	>	2
11	Pedro Frías López.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
3	Petronilo García Soto.	Idem.	Padre sexagenario en 1912.	>	>	1910	1
1	Nicolás Curiel Diago.	Baltanás.	Sufriendo condena.	1	>	>	>
5	Miguel Prádanos García.	Idem.	Padre impedido.	1	>	>	3
10	Maximiliano Diago Aparicio.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
11	Segundo Cepeda Moreno.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	>	3
12	Bernardino Calzada Núñez.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	1	>	>	3
16	Pablo Tristán Encinas.	Idem.	Corto.	1	>	>	3
21	Félix Macho Curiel.	Idem.	Inútil 201, 3.º, 4.ª	1	>	>	3
22	Florencio Rodríguez Díez.	Idem.	Padre sexagenario y hermano impedido.	1	>	>	3
23	Celestino Puertas de Juana.	Idem.	Viuda pobre y hermano impedido.	1	>	>	3
25	Asterio Ruipérez Díez.	Idem.	Inútil 196, 1.º, 4.ª	1	>	>	3
9	Floriano Cossío Salvador.	Idem.	Viuda pobre en 1914.	>	1	>	3
10	Marciano Calvo González.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
18	Luis Espina Macho.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
19	Alejandro Cantera Cabezudo.	Idem.	Corto á concentración en 1914.	>	1	>	3
20	Julio de Rozas Baranda.	Idem.	Inútil en filas en 1914.	>	1	>	3
2	Lúcio Díez Nieto.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
7	Simeón Toquero Antón.	Idem.	Corto y hermano huérfano.	>	>	1	1
10	Emiliano Toquero Rodríguez.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
19	Tomás Rodríguez Infante.	Idem.	Padre impedido.	>	>	1	1
22	Marino Espina Moreno.	Idem.	Corto.	>	>	1	1
26	Genaro Calleja Aparicio.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
29	Félix Carranza Mamolar.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
1	Juan Cepeda González.	Idem.	Inútil en 1913.	>	>	1911	2
17	Victor Palomo Baranda.	Idem.	Padre sexagenario en 1912.	>	>	1911	1
1	Nicolás Alejos Pascual.	Castrillo de Don Juan.	Inútil 196, 1.º, 4.ª	1	>	>	3
7	Florencio Núñez Casado.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
9	Domingo Núñez Rodríguez.	Idem.	Hermana huérfana.	>	1	>	2
10	Marcelino Román Peña.	Idem.	Inútil 197, 1.º, 4.ª	>	1	>	2
11	Angel Bartolomé Núñez.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
5	Juan Rivera Bartolomé.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	2
10	Teófilo Bartolomé Aragón.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
1	David Abarquero Pérez.	Castrillo de Onielo.	Inútil 197, 1.º, 4.ª	1	>	>	3
6	Márcos Marín Curiel.	Idem.	Corto.	1	>	>	3
7	Emilio Marquina Gutiérrez.	Idem.	Padre impedido.	1	>	>	3
8	Justo Barrasa Cantera.	Cevico de la Torre.	Viuda pobre.	1	>	>	3
20	Eustasio Zamora Calzada.	Idem.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
21	Julio Merino Zamora.	Idem.	Padre impedido.	1	>	>	3
22	Arcadio Alba Cuervo.	Idem.	Inútil 244, 7.º, 5.ª	1	>	>	3
6	José Zamora Villán.	Idem.	Padre impedido.	>	1	>	3
9	Pedro Martín Calleja.	Idem.	Padre impedido en 1914.	>	1	>	2
10	Marcelino Lerma Atienza.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	3
12	Marcelo Zamora Trejo.	Idem.	Padre impedido.	>	1	>	2
14	Felipe Atienza Ocasar.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
9	Silvino Alonso Calzada.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
19	Félix Portillo Ibáñez.	Idem.	Viuda pobre en 1913.	>	>	1	2
25	Victor Mercado Antolín.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
5	Clemente Ibáñez Calleja.	Idem.	Inútil en filas en 1912.	>	>	1911	1
3	Cirilo Trimiño Padillo.	Cevico Navero.	Viuda pobre.	1	>	>	3
5	Tomás Asensio Martínez.	Idem.	Padre impedido.	>	1	>	2
6	Zacarías Encinas Villahoz.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
7	Suceso Obispo Ortega.	Idem.	Padre impedido.	>	1	>	2
11	Miguel Villahoz Cruz.	Idem.	Corto.	>	1	>	2
12	Nicolás Martínez Curiel.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
2	Crescenciano Almazán Villahoz.	Idem.	Hermana huérfana.	>	>	1	1
9	Manuel Sanz Martínez.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
2	Paciano Gutiérrez Díez.	Cobos de Cerrato.	Padre impedido.	>	1	>	2
1	Parmenio Muñoz Onecha.	Cubillas de Cerrato.	Viuda pobre.	1	>	>	3
7	Juan Montes Ortega.	Idem.	Corto.	1	>	>	3
4	Ezequiel Sardón Calzada.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
1	Ticiano Tomé Palenzuela.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Eliseo Gimeno Monedero.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
1	Enlialo Alonso Palomo.	Espinosa de Cerrato.	Padre impedido.	1	>	>	3

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisarse.
				1914	1913	1912	
10	Cirilo Palomo Yáñez.	Espinosa de Cerrato.	Viuda pobre.	1	>	>	3
4	Facundo Alvaro Pinillos.	Idem.	Corto.	>	1	>	2
7	Liborio Fuentes Navarro.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
2	Pedro Rubio Martín.	Hérmedes de Cerrato.	Idem.	1	>	>	3
4	Pedro Arroyo Pinto.	Idem.	Inútil 196, 1.º, 4.ª	1	>	>	3
8	Pedro Redondo Quirce.	Idem.	Padre impedido.	>	1	>	2
2	Juan González Clavero.	Idem.	Corto.	>	>	1	1
3	Luciano Baños Muñoz.	Herrera de Valdecañas.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
1	Alejandro Alvarez Moreno.	Palenzuela.	Viuda pobre.	>	1	>	2
2	Alberto Pascual Palacín.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
3	Filemón Escribano Pascual.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
4	Toribio Blanco Antón.	Idem.	Inútil 197, 1.º, 4.ª	>	1	>	2
5	Angel Alonso Becerril.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
6	Raimundo Velasco Báscones.	Idem.	Corto.	>	1	>	2
7	Lúcas Carrillo Torre.	Idem.	Inútil 197, 1.º, 4.ª	>	1	>	2
10	Juan Rincón Prádanos.	Idem.	Corto.	>	1	>	2
11	Severino Mozos Rojas.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
2	Teodoro Rojo Gallardo.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
7	Félix Báscones López.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
13	Félix Terán Pascual.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
1	Basilio Mena Barcenilla.	Población de Cerrato.	Idem.	>	>	1	1
4	Eleuterio Lázaro Puertas.	Idem.	Corto.	>	>	1	1
1	Félix García Prádanos.	Quintana del Puente.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Vicente Santa Inés Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
3	Valentín Marín Marín.	Reinoso.	Inútil 229, 6.º, 5.ª	1	>	>	3
4	Alipio Ayuso Salazar.	Idem.	Corto.	1	>	>	3
2	Cándido Ortega Valdeolmillos.	Idem.	Padre impedido.	>	1	>	2
1	Agustín Campoó Alejo.	Soto de Cerrato.	Padre impedido en 1913 y viuda pobre 1914.	>	>	1	2
5	Raimundo Blanco Grande.	Tabanera de Cerrato.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Fausto Valdeolmillos Valdeolmillos.	Tariego.	Corto.	1	>	>	3
8	Saturnino Barcenilla García.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	>	1	>	2
1	Daniel Royuela Pascual.	Valdecañas.	Hermano en el Ejército.	1	>	>	3
3	Lorenzo Montoya García.	Valle de Cerrato.	Corto.	1	>	>	3
4	Abrahám Rodríguez Beltrán.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
6	Emilio Rodríguez Gutiérrez.	Idem.	Padre impedido.	1	>	>	3
2	Julian Escudero Escudero.	Vertabillo.	Hermano en el Ejército.	1	>	>	3
4	Benito Trancho Picado.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	>	3
5	Saturnino Redondo Serrano.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
7	Angel García Beltrán.	Idem.	Corto.	1	>	>	3
8	Tomás Castrillejo Rubio.	Idem.	Hermano en el Ejército.	1	>	>	3
6	Rafael Trancho Renedo.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
1	Manuel Villarrubia Arroyo.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
3	Bernardo López Soladana.	Idem.	Madre casada con sexagenario.	>	>	1	1
4	Donato García Márcos.	Idem.	Prófugo en 1912 y 1913 y Corto en 1914.	>	>	1	3
2	Aurelio Cabezudo González.	Villaconancio.	Corto.	1	>	>	3
5	Teodoro Gimón García.	Idem.	Padre impedido.	1	>	>	3
3	Raimundo Pinto González.	Idem.	Hermano en el Ejército.	>	1	>	2
2	Gregorio Gimón Encinas.	Idem.	Inútil 244, 7.º, 5.ª	>	>	1	1
3	Isacio Encinas Encinas.	Idem.	Corto.	>	>	1	1
1	Gerardo Esguevillas Cantero.	Villahán de Palenzuela.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
2	José Delgado Rebollo.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
3	Florentino Daza Cerrato.	Villaviudas.	Huérfano que mantiene á su abuela.	1	>	>	3
4	Saturnino Madrid Pastor.	Idem.	Padre impedido.	1	>	>	3
1	Gregorio Gil Sancho.	Idem.	Padre sexagenario en 1914.	>	1	>	2
9	Julian Cantera Cantera.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
1	Amador Munguía Barbudo.	Idem.	Padre sexagenario en 1913.	>	>	1	2
4	Faustino Cuervo Villán.	Idem.	Padre impedido.	>	>	1	1
8	Laureano Sanz Sanz.	Idem.	Padre sexagenario en 1913.	>	>	1	2
>	Pedro Rubio Llorente.	Idem.	Alistarle en 1915.	>	>	>	>

Palencia 29 de Enero de 1915.—El Presidente, Luis Martínez Fernández.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamientos.

Villovieco.

Incluido en el alistamiento de este pueblo para el corriente año, como comprendido en el caso 5.º, art. 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, el mozo Fidel Rodríguez González, hijo de Guillermo y María Nieves, que nació el 28 de Octubre de 1894, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente anuncio, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximo en que tendrán lugar los actos de la

rectificación de dicho alistamiento, cierre definitivo de listas, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, comparezca al Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, á las diez de su mañana por sí ó por medio de representante legal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villovieco 27 de Enero de 1915.—El Alcalde, Heráclio Garrachón.

Población de Cerrato.

Incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, el mozo

Francisco López Ferreiro, hijo de Manuel y María, que nació en esta villa el día 9 de Marzo de 1894, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento vigente, é ignorándose su paradero, por haberse ausentado de esta localidad en unión de sus padres al poco tiempo de su nacimiento, por el presente se le cita para que se presente en la Casa Consistorial de esta villa, á las diez de la mañana del día 31 del actual para el acto de la rectificación del alistamiento, y los días 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximo para los actos del cierre definitivo, sorteo y

clasificación de soldados, en la inteligencia que este edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, sustituirá á las papeletas de citación á que se refiere el artículo 45 y demás de la ley de Reclutamiento vigente, parándole á dicho mozo los perjuicios á que haya lugar si no concurre á mencionadas operaciones, bien por sí ó por persona que le represente.

Población de Cerrato 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pablo Moratinos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.